

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARYURI TRUJILLO GRANADA C.C. 1.053.771.711** en representación de la menor **LAURA CAMILA GÓMEZ TRUJILLO** y en contra de **ÁLVARO EFRAÍN GÓMEZ SALCEDO C.C. 16.079.459** para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias más los intereses moratorios:

CUOTA (mes año)	CUOTAS ADEUDADAS Y QUE SE EJECUTAN EN ROJO	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUES DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+INTERESES
jun-21	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	5	\$ 5.000	\$ 205.000
jul-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	4	\$ 12.000	\$ 612.000
ago-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	3	\$ 9.000	\$ 609.000
sep-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	2	\$ 6.000	\$ 606.000
oct-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	1	\$ 3.000	\$ 603.000
SUBTOTAL	\$ 2.600.000	\$ 0	\$ 2.600.000		\$ 35.000	
TOTAL DEUDA						\$ 2.635.000

Para un gran total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.632.000)**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante acuerdo conciliatorio entre las partes el 10 de junio de 2021 en la Comisaría Segunda de Manizales, en el cual se estableció una cuota alimentaria en favor de LAURA CAMILA GÓMEZ TRUJILLO, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) pagaderos a partir del 01 de julio de 2021 y así sucesivamente mes a mes, pagaderos por cualquier método de pago, y dos cuotas extraordinarias por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), cada una para ser cancelada en los meses de junio y diciembre de cada año, haciéndose exigible el pago de la próxima cuota extraordinaria en el mes de junio de 2021 y así sucesivamente en los meses de junio y diciembre de cada anualidad. El incremento anual se tendrá en cuenta de acuerdo al porcentaje en que se aumente el IPC a partir del año 2022.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se ordenará el embargo del 35% de todos los emolumentos que devengue el demandado por razón de su trabajo en la POLICÍA NACIONAL.

Igualmente se ordenará el EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos que posean el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que de los cuales sea titular el demandado en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA. Líbrese los oficios correspondientes.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de

la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **ÁLVARO EFRAÍN GÓMEZ SALCEDO C.C. 16.079.459**, en favor de la señora **MARYURI TRUJILLO GRANADA C.C. 1.053.771.711** en representación de la menor **LAURA CAMILA GÓMEZ TRUJILLO**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias más sus intereses moratorios:

a)

CUOTA (mes año)	CUOTAS ADEUDADAS Y QUE SE EJECUTAN EN ROJO	ABONOS QUE SE IMPUTAN A LAS CUOTAS EJECUTADAS	CUOTAS ADEUDADAS DESPUES DEL ABONO	MESES DEUDA	INTERESES 0,5%	CUOTA+INTERESES
jun-21	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	5	\$ 5.000	\$ 205.000
jul-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	4	\$ 12.000	\$ 612.000
ago-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	3	\$ 9.000	\$ 609.000
sep-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	2	\$ 6.000	\$ 606.000
oct-21	\$ 600.000	\$ 0	\$ 600.000	1	\$ 3.000	\$ 603.000
SUBTOTAL	\$ 2.600.000	\$ 0	\$ 2.600.000		\$ 35.000	
TOTAL DEUDA						\$ 2.635.000

Para un gran total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.632.000)**

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de octubre de 2021

- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: SE DECRETA el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 35% del salario y el mismo 35% de las cesantías, primas legales y extralegales, incluidas las primas de junio y diciembre, vacaciones, sobresueldos, y de los demás emolumentos que devengue el señor **ÁLVARO EFRAÍN GÓMEZ SALCEDO C.C. 16.079.459** como empleado de la POLICÍA NACIONAL, o en cualquier empresa sea pública o privada.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informándole la medida de embargo y que dichas sumas de dinero serán consignadas los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 1) y a nombre de la señora **MARYURI TRUJILLO GRANADA C.C. 1.053.771.711.**

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

Parágrafo 1: Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: SE DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos que posean el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que de los cuales sea titular el demandado en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA Para tales fines, solicito oficiar a las entidades bancarias.

SEXTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor **ÁLVARO EFRAÍN GÓMEZ SALCEDO** del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección reportada en la demanda a través correo certificado teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica. Lo anterior a cargo de la parte demandante. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda y los términos para pagar y excepcionar, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **SIMÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C. 1.053.864.046**, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación 'Guillermo Buriticá Restrepo' de la Universidad de Manizales, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a6691a4107fb7050778438e7da55915acbc118bece855e82e527dd8187efbf**

Documento generado en 03/12/2021 03:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>